

tando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Quinto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Sexto.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal, que el interesado utilizará con carácter exclusivo, no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Séptimo.—Deberán indicarse en la correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Octavo.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de intervención previa.

La Empresa beneficiaria queda obligada a comunicar fehacientemente a la Inspección Regional de Aduanas, correspondiente a la demarcación en donde se encuentre enclavada la factoría que ha de efectuar el proceso de fabricación, con antelación suficiente a su iniciación, la fecha prevista para el comienzo del proceso, con el detalle concreto de los productos a fabricar, especificando su contenido en grasa y/o teobromina, y las exactas calidades de la materia prima a utilizar (en especial, cuando se trate de pasta de cacao, su contenido en grasa), así como los pesos netos tanto de partida como de los productos a obtener, y, consiguientemente, los porcentajes de pérdidas, con diferenciación de mermas y de subproductos, y la duración aproximada prevista.

Una vez enviada tal comunicación, el titular del régimen, o las Empresas colaboradoras, podrán llevar a cabo con entera libertad el proceso fabril, dentro de las fechas previstas, reservándose la Inspección Regional de Aduanas la facultad de efectuar, dentro del plazo consignado, las comprobaciones, controles, pesadas inspección de fabricación, etc., que estima conveniente a sus fines.

La Inspección Regional, tras las comprobaciones realizadas o admitidas documentalmente, procederá a levantar acta, en la que conste, además de la identificación de la primera materia autorizada, realmente utilizada, la cantidad concreta a datar en cuenta, con especificación de las mermas y de los subproductos.

El ejemplar del acta en poder del interesado servirá para la formalización, ante la Aduana exportadora, de las hojas de detalle que procedan.

Noveno.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 11 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Diez.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de marzo de 1981.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

10387

ORDEN de 5 de marzo de 1981 por la que se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Eurofrío, Alimentos Congelados, Sociedad Anónima», por Orden de 10 de septiembre de 1980 en el sentido de rectificar los módulos contables.

Ilmo. Sr.: La firma «Eurofrío, Alimentos Congelados, S. A.», beneficiario del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 10 de septiembre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 25) para la importación de papa entera congelada y la

exportación de calamares prefritos a la romana, congelados, solicita modificar los módulos contables.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de perfeccionamiento activo autorizado a «Eurofrío, Alimentos Congelados, Sociedad Anónima», con domicilio en avenida Sardiñeira, 35, La Coruña, por Orden ministerial de 10 de septiembre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 25), en el sentido de que el punto 4.º queda en los siguientes términos:

«Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos de calamares prefritos a la romana, y congelados que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, 192 kilogramos de patas enteras.

Se considerarán pérdidas el 69 por 100, del cual el 34 por 100, en concepto de mermas y el 35 por 100 restante como subproductos, adeudables, dada su naturaleza de desperdicios (tales como rejos, alas y conos), de ulterior utilización y venta, por la P. E. 03.03.84.»

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 10 de septiembre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 25) que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de marzo de 1981.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

10388

ORDEN de 5 de marzo de 1981 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Manuel Amante Madrid, S. L.», por Orden de 20 de julio de 1979 en el sentido de incluir nuevos productos de exportación e importación.

Ilmo. Sr.: La firma «Manuel Amante Madrid, S. L.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 20 de julio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de agosto) para la importación de diversos tipos de pieles y la exportación de zapatos para señora, solicita su ampliación para incluir nuevas mercancías de importación y exportación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Manuel Amante Madrid, S. L.», con domicilio en calle Fray Luis de Granada, 65, Elda (Alicante), por Orden ministerial de 20 de julio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de agosto), en los siguientes términos:

— Mercancías de importación:

1) Planchas de cuero sintético para pisos, de 130 por 85 centímetros de la P. A. 41.10 (P. E. 41.10.00).

2) Tejido de algodón recubierto con una capa de poliuretano (75 por 100 algodón y 25 por 100 poliuretano), para la confección del corte y del forro, de la P. A. 59.08 (P. E. 59.08.61.2).

— Mercancías de exportación:

Sandalias para señora, confeccionadas con materia textiles en su parte superior, de la P. A. 64.02 B-II-c (P. E. 64.02.69.1)

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 pares de sandalias que se exporten se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios según el sistema a que se acoja el interesado, las siguientes cantidades de mercancías de importación:

— 4 planchas sintéticas.

— 125 pies cuadrados de tejido, utilizado como empeine.

— 150 pies cuadrados de tejido, utilizado como forro.

Como porcentajes de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos:

— 12 por 100 para el tejido, adeudables por la P. A. 63.02.

— 8 por 100 para las planchas sintéticas, adeudables por la P. A. 41.09.00.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación la concreta clase y características del tejido de algodón recubierto de poliuretano y de las planchas de cuero sintético determinantes del beneficio, realmente contenidos en las sandalias a exportar, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Se establece el régimen fiscal de Inspección.

Cuarto.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 16 de julio de 1980 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente Orden, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación

aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 20 de julio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de agosto), que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de marzo de 1981.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

10389 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 6 de mayo de 1981

| Divisas convertibles | Cambios | |
|-------------------------------|-----------|----------|
| | Comprador | Vendedor |
| 1 dólar USA | 90,415 | 90,645 |
| 1 dólar canadiense | 75,388 | 75,670 |
| 1 franco francés | 16,837 | 16,895 |
| 1 libra esterlina | 191,245 | 192,094 |
| 1 libra irlandesa | 146,291 | 147,026 |
| 1 franco suizo | 43,892 | 44,111 |
| 100 francos belgas | 245,346 | 246,639 |
| 1 marco alemán | 39,988 | 40,179 |
| 100 liras italianas | 8,032 | 8,060 |
| 1 florín holandés | 36,013 | 36,176 |
| 1 corona sueca | 18,636 | 18,722 |
| 1 corona danesa | 12,700 | 12,750 |
| 1 corona noruega | 16,170 | 16,240 |
| 1 marco finlandés | 21,201 | 21,305 |
| 100 chelines austriacos | 565,482 | 569,056 |
| 100 escudos portugueses | 150,440 | 151,327 |
| 100 yens japoneses | 41,640 | 41,843 |

**Mº DE TRANSPORTES,
TURISMO Y COMUNICACIONES**

10390 RESOLUCION de 29 de abril de 1981, del Tribunal calificador de las pruebas selectivas para habilitación de Guías-Intérpretes de la provincia de Murcia.

Reunido el Tribunal calificador de las pruebas selectivas para habilitación de Guías-Intérpretes de la provincia de Murcia, convocadas por Orden ministerial de 27 de junio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de agosto), ha adoptado el siguiente acuerdo:

Los exámenes para Guías-Intérpretes de la provincia de Murcia darán comienzo el 25 de mayo, a las diez horas, en los locales de la Escuela de Turismo, avenida de José Antonio, Murcia.

Madrid, 29 de abril de 1981.—El Director general de Empresas y Actividades Turísticas y Presidente del Tribunal, Pedro Segú Martín.

MINISTERIO DE CULTURA

10391 ORDEN de 30 de marzo de 1981 por la que se convocan los Premios Nacionales de Artes Plásticas, 1981.

Ilmos. Sres.: Reinstaurada el año pasado por el Ministerio de Cultura la tradicional concesión de los Premios Nacionales de Artes Plásticas y vista la favorable acogida que ha tenido por los artistas, la crítica especializada y el público en general, junto con la consideración de que dicha medida contribuye al fomento del arte contemporáneo español.

Por ello, a propuesta de la Dirección General de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. Se convocan los Premios Nacionales de Artes Plásticas para el año 1981 que, en número máximo de cinco, se otorgarán a artistas plásticos españoles como reconocimiento a la sobresaliente calidad de su labor de creación.

2. La dotación de cada uno de los Premios será de 1.000.000 de pesetas.

3. En algún caso, cuando así lo estime conveniente el Jurado calificador, uno o varios de estos Premios podrá ser compartido con otro artista, decidiéndose la dotación de los mismos en partes iguales de 500.000 pesetas.

Art. 2.º Los Premios Nacionales de Artes Plásticas de 1981 se otorgarán por el Ministerio de Cultura a propuesta de un Jurado calificador integrado por un mínimo de cinco miembros.

Art. 3.º Los miembros del Jurado serán designados por el Ministro de Cultura de entre personas de reconocido prestigio en las Artes Plásticas españolas contemporáneas, a propuesta de la Dirección General de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas, previo informe del Consejo Superior de las Artes Plásticas:

El Jurado estará presidido por el Director general de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas, actuando como Secretario, con voz y voto, el Subdirector general de Artes Plásticas.

DISPOSICION FINAL

El Jurado calificador, cuya composición se hará pública en el «Boletín Oficial del Estado», elevará al Ministro de Cultura la propuesta de concesión de los Premios Nacionales de Artes Plásticas antes del 1 de diciembre de 1981.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 30 de marzo de 1981.

CAVERO LATAILLADE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Cultura y Director general de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas.

**Mº DE UNIVERSIDADES
E INVESTIGACION**

10392 ORDEN de 10 de febrero de 1981 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Doctor por la Facultad de Farmacia de la Universidad de Alcalá de Henares.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Rectorado de la Universidad de Alcalá de Henares, en solicitud de que sean aprobadas las normas para la colación del grado de Doctor por la Facultad de Farmacia de la mencionada Universidad;

Considerando que la Junta de Gobierno de la Universidad de Alcalá de Henares aprobó esta propuesta en su sesión celebrada el día 13 de junio de 1980, y visto el dictamen favorable emitido por la Junta Nacional de Universidades en la sesión celebrada por la Comisión Permanente de la misma el día 27 de enero de 1981,

Este Ministerio ha dispuesto:

Aprobar la normativa para la colación del grado de Doctor por la Facultad de Farmacia de la Universidad de Alcalá de Henares, que será de la siguiente forma:

1. Para acceder a los estudios de Doctorado será condición necesaria la de haber obtenido el grado de Licenciado en Farmacia en cualquier Universidad española.

2. Los Graduados, previamente a la iniciación de la tesis doctoral, deberán poner en conocimiento del Decano el tema de aquella y el nombre de su director para obtener la aprobación de la misma. La solicitud deberá ir acompañada de un informe del Director de la tesis doctoral con el visto bueno del Jefe del Departamento. Podrá ser Director de tesis doctoral todo Doctor por cualquier Universidad española o por un Centro extranjero equiparable a Facultad Universitaria española. La designación de un Director que no sea Profesor de Facultad deberá ser autorizada por el Decano, oída la Junta de Facultad. El Decano nombrará como ponente al Doctor de esta Facultad que desarrolle en la misma una investigación afín a la temática de la tesis.

3. La obtención del grado de Doctor exigirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Cursar con calificación favorable, durante un mínimo de dos años, al menos cuatro cursos monográficos de doctorado. El doctorado podrá elegir entre los que se impartan en la Facultad de Farmacia o en otras Facultades de la Universidad de Alcalá de Henares o en otras Universidades o Centros de Investigación españoles o extranjeros. Cuando los cursos no se impartan en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Alcalá de Henares será necesaria la aprobación expresa del Decano, previo informe del director de la tesis doctoral.

b) Elaborar, redactar y defender una tesis doctoral que contenga una investigación científica en materias relacionadas con las enseñanzas impartidas en la Facultad de Farmacia y que constituya una aportación original al estudio del tema.